

**ACUERDO PLENARIO DE  
IMPROCEDENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-94/2021.

**PARTE ACTORA:** JUAN GUSTAVO  
CARPIO RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **28 de abril del año 2021**<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que declara **improcedente** por falta de definitividad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-94/2021** intentado por **Juan Gustavo Carpio Rodríguez** y ordena **reencauzar** la demanda al órgano partidista competente.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Comisión de procesos internos:</i></b>	Comisión Estatal de Procesos Internos
<b><i>Comité Estatal:</i></b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Comité Nacional:</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Dictamen:</i></b>	Dictámenes de la Comisión Estatal de Procesos Internos a solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas para contender por

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

	presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro<sup>3</sup>.

**1.3. Emisión del *Dictamen*.** Se publicó el 13 de enero en la página de internet del *PRI* en Guanajuato<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>4</sup> Visible en la página de internet: <http://www.priguanajuato.org.mx/>

<http://www.pri guanajuato.org.mx/>, en la sección “Estrados”<sup>5</sup> así como en los estrados físicos del *Comité Estatal*.

**1.4. Registro de planillas.** En la sesión especial del 4 de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/099/2021<sup>6</sup> mediante el cual se registraron las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, propuestos por el *PR*I para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

**1.5. Juicio ciudadano.** Inconforme con la designación del aspirante a la candidatura de presidente municipal hecha por el *Comité Estatal*, el quejoso interpuso *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal* el 10 de abril<sup>7</sup>.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno.** Mediante acuerdo del 16 de abril, se registró el presente asunto y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación.

**2.2. Radicación.** El 21 de abril, el magistrado instructor y ponente emitió auto de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de

---

<sup>5</sup> Consultable en la liga electrónica: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28562-1-11\\_20\\_50.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28562-1-11_20_50.pdf).

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

<sup>7</sup> Como se aprecia con el sello de recibido visible a foja 0002 del expediente.

candidaturas del *PRI* en el Estado de Guanajuato, en específico de quienes integrarían los ayuntamientos, entre ellos el de Silao de la Victoria, acto cuya legalidad puede revisar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto controvertido lo es el nombramiento hecho por la *Comisión de procesos internos* de la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, pues a decir del impugnante, dicha persona fue electa en el proceso electoral local 2018-2021 a la primera regiduría propietaria, quien además se encuentra en funciones y es el presidente del Comité Directivo Municipal de Silao del *PRI*.

Señala también, que el *Dictamen* se encuentra jurídicamente equivocado e infundado, pues de registrar el *PRI* dicha candidatura, los demás partidos políticos podrían impugnar tal nombramiento y se correría el riesgo de que el partido se quede sin candidato e inclusive de fórmulas de síndicos y regidores.

Por lo que solicita la intervención del *Tribunal* para que lleve a cabo las medidas necesarias para restituir el orden, el derecho y la correcta aplicación estatutaria para designar a la persona que reúna legalmente los requisitos para la candidatura a la presidencia municipal de Silao, Guanajuato por el *PRI*.

**3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis por salto de la instancia.** El juicio es **improcedente** dado que el acto

reclamado no es definitivo y el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la persona quejosa y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicará la perspectiva de género;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para

garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *salto en la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar su actualización o no, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU

RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”<sup>8</sup>

- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>9</sup>

- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”<sup>10</sup>

- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”<sup>11</sup>

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *salto en la instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 1 de marzo de 2005. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 así como en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 así como en la liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del 3 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 así como en la liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 así como en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de los derechos vulnerados; y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para que esta autoridad esté en posibilidad de abordar el asunto planteado por quien impugna, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona quejosa se desista antes de que se resuelva;
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o

recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y

- Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios SM-JDC-134/2021<sup>12</sup> y acumulados, SM-JDC-146/2021<sup>13</sup> y SM-JDC-194/2021<sup>14</sup>, de fechas 19 y 21 de marzo y 10 de abril, respectivamente.

**3.4. Caso concreto.** En el presente asunto, el quejoso se inconforma con el nombramiento hecho por la *Comisión de procesos internos* de la candidatura a la presidencia municipal de Silao, Guanajuato, porque a su consideración, quien resultó ser designado a dicha candidatura no cumplía con los requisitos legales para ser designado como candidato. Además de que el *Dictamen* era jurídicamente equivocado e infundado, por lo que se corría el riesgo de que, de ser impugnada dicha planilla, el *PRI* pudiera quedarse sin dicha candidatura e incluso sin la fórmula de sindicaturas y regidurías de la planilla del ayuntamiento del referido municipio.

Ahora bien, dado que las razones expresadas por el quejoso con la designación hecha por la *Comisión de procesos internos* de la candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento en el

---

<sup>12</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>13</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM\\_2021\\_JDC\\_146-980087.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf)

<sup>14</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM\\_2021\\_JDC\\_194-981551.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf)

Estado, no cabe en ningún supuesto de excepción que legitime a este *Tribunal* a conocer antes que la instancia intrapartidaria, sobre todo porque los numerales 5, 6 y 8 del Código de Justicia Partidaria del *PR*<sup>15</sup> establecen que la *Comisión de justicia* es un órgano de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

---

<sup>15</sup> Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia. Consultable y visible en la liga de internet: [https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DEL\\_PRI\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf)

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

- a) Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- b) Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;
- c) Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;
- d) Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y
- e) Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

II. Principios rectores procesales:

- a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y a valorar;
- b) Concentración de actuaciones. Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas, relacionadas entre sí, en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;
- c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;
- d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;
- e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;
- f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos;
- g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos;
- h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento;
- i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad;
- j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales; y III. Los demás aplicables en la materia. Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia, deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo, porque el propio Código de Justicia Partidaria del *PRI* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>.

Es así, que recae en la *Comisión de justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la designación de la candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento en el Estado. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRI*, en sus reglamentos y en las determinaciones tomadas por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es al referido órgano al que le corresponde pronunciarse, en primera instancia, respecto del asunto en estudio, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para

---

<sup>16</sup> Artículo 8. (...)

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del quejoso, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo y que se resolvieron a partir del pasado 4 de abril, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura con la que se inconforma el quejoso, nada impide que se sustituya por quien fuera persona designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible<sup>17</sup>.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas; **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para** diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “*REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.*” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA>.

representación proporcional; **integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados<sup>18</sup>.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *tribunal* en torno a la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista<sup>19</sup>.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que el *tribunal* se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos, resulta improcedente el *juicio ciudadano* de conformidad con lo previsto en los artículos 390 primer párrafo, 419 y 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral de la *Ley electoral local*.

**3.5. Reencauzamiento del *juicio ciudadano*.** Dado que no se agotó el principio de definitividad del medio de impugnación planteado el 10 de abril y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso

---

<sup>18</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: “*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.*”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>19</sup> En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, entre otros.

a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de justicia*<sup>20</sup>.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la parte actora de agotar la cadena impugnativa<sup>21</sup>.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a las demandas,

---

<sup>20</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" y "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "*EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada<sup>22</sup>.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia*, el escrito de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

Luego, deberá informar al *tribunal* sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Hecho lo anterior, y para el caso que se admita, la citada instancia partidista deberá resolver en el plazo improrrogable de **5 días**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS<sup>23</sup>, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

#### **4. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por Juan

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

<sup>23</sup> Unidades de Medida y Actualización Diaria.

Gustavo Carpio Rodríguez, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en este acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

**NOTIFÍQUESE** mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte actora y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

**Comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**